

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **515/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve **MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ**, en contra de la **NEGOCIACIÓN DENOMINADA KITCHEN ART. DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V. como ALEJANDRO MACÍAS** y, siendo el estado de autos de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **MARÍA EVA OROZCO GONZALEZ**, demanda de la **NEGOCIACIÓN DENOMINADA KITCHEN ART. DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V.** así como **ALEJANDRO MACÍAS**, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados al cumplimiento del contrato de compraventa de fecha quince de octubre del dos mil catorce, con número de folio 002449 que tiene celebrado con los hoy demandados respecto de una cocina con base en diseño que yo misma le di al proveedor para la lo cual se pagó la cantidad de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.), en el cual también comprendía su instalación, así como con las especificaciones que se encuentra en el contrato y que son:

5 muebles según diseño, alto brillo blanco con granito natural, gris oxfor para las cubiertas, herrajes de acero inoxidable e instalación.-

B).- En caso de incumplimiento una vez condenado el demandado se ordene la devolución total del dinero ya pagado lo cual fue por la cantidad de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.).-

C).- El pago del interés legal establecido a partir de la fecha en que incumpla en el pago de la cantidad señalada en el inciso anterior.-

D).- Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas que el presente juicio origine.-

E).- Para que se condene por daños y perjuicios que le provocó al no entregarle en tiempo y forma y según las estipulaciones acordadas".- (trasccripción literal visible a fojas 2 de los autos).-

**II.-** La parte demandada DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., y ALEJANDRO MACÍAS, negaron adeudar las prestaciones que les son reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA si efectuó una cotización de muebles para cocina a MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ.-

B.- Que la cotización se hizo el día primero de octubre del año dos mil catorce.-

C.- Que ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA es vendedor de la empresa DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V.-

D.- Que el trato respecto a la cocina fue entre DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V. y MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ.-

E.- Que MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ, el día quince de octubre del año dos mil catorce dio un anticipo de quince mil pesos.-

F.- Que el día nueve de diciembre del año dos mil catorce MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ hizo dos pagos, el primero por veinte mil pesos, y otro por cuatro mil pesos.-

G.- Que el dieciséis de diciembre del dos mil catorce, se depositó la cantidad restante de los treinta mil pesos para la instalación de la cocina contratada, sumando el pago de los sesenta y nueve mil pesos pactados.-

H.- Que el seis de abril del año dos mil quince MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ presentó una queja ante la PROFECO, que se llevaron audiencias ante tal Procuraduría.-

**IV.-** Ahora se decidirá la litis, según las siguientes consideraciones, como las acciones y excepciones hechas valer:

A.- Sostiene MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ que DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., no cumplió con la entrega de la cocina que contrató, pues la entregó sin las especificaciones que se habían contratado, alto brillo, blanco con granito natural, gris Oxford para las cubiertas y herrajes de acero inoxidable, además de que faltó una mesa.-

B.- En razón de lo anterior, si lo que se reclama parte del incumplimiento a un contrato, se debe precisar cuáles fueron las prestaciones a que se obligaron las partes en el mismo.-

La necesidad de precisar las cláusulas pactadas entre las partes, deviene que sobre lo pactado se puede precisar si hubo incumplimiento o no a lo convenido.-

Ahora, en virtud que MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ demanda el cumplimiento de un contrato de compraventa, mientras que DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., como las cláusulas del contrato corresponde demostrarlas a quien afirma su contenido, como en éste juicio las condiciones y calidades de los bienes vendidos las aseveró la parte actora, debe probarlas.-

C.- Para tal efecto desahogó la prueba confesional a cargo del demandado ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA, a quien se le declaró confeso.-

Ahora bien, como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA participó en el contrato únicamente como vendedor, pero el pacto motivo del juicio es entre DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V. y MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ, los hechos que se tuvieron por ciertos con tal confesional no pueden afectar a DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., pues no son hechos propios de ésta en términos del artículo 1287 fracción III del Código de Comercio, pues actuó como vendedor y no como la parte vendedora, por lo que lo único que puede tal declaración de confeso favorecer a la actora, es que participó como vendedor de DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., pero no que se le pueda atribuir acto alguno de la venta.-

También se tuvo desahogada de la parte actora la prueba documental, consistente en la que obra a fojas 8 de autos, consistente en el pedido número 2449 de KITCHEN ART., y que resulta ser el nombre social de la empresa demandada, por lo que es un documento que proviene de su parte, la que no objetó la empresa demandada.-

La falta de objeción hace que se tenga a DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., por reconociéndola acorde al artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que prueba plenamente a cargo de la demandada, como también en contra de la actora por haberlo exhibido con su demanda, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio.

Luego, como el documento tiene valor probatorio pleno y las partes aceptan que en él se fijaron las condiciones pactadas en la compraventa convenida, se sigue en ella están las condiciones de los bienes vendidos, por lo que a continuación se desentraña la obligación asumida:

Primero.- En la parte relativa de la hoja del pedido de la descripción del bien vendido señala que según "cotización del 1 de oct. 2014", por lo que el contrato remite a otro documento que se denomina cotización, por lo que si MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ afirmó que existen condiciones que se pactaron en cuanto a los bienes que se le

iban a entregar por la compraventa y no se entregaron, debió exhibir además del pedido la cotización, que como es una práctica mercantil entregarla a quien compra, pudo tenerla, o bien requerirla para que su contraria la exhibiera en juicio por tratarse de documentos que la parte demandada debía guardar en su poder según los artículos 1242 y 1243 del Código de Comercio, su falta de ofrecimiento sólo es imputable a la propia parte actora, por lo que la falta de la cotización referida, impide saber con exactitud la descripción de los bienes que se vendieron, pues el pedido señala que se precisaron en la hoja de cotización.-

En consecuencia, el pacto respecto a los bienes que integrarían la cocina vendida debe limitarse a lo descrito en la hoja de pedido, esto sin ningún otro dato, pues no hay otra prueba.-

En consecuencia, de la hoja de pedido se debe seguir que lo pactado son cinco muebles, y sin que se precise ninguna característica, debido a la falta de la cotización, además que se agrega que los muebles son según diseño, que al igual que la falta de cotización como no la ofreció en éste juicio la parte actora, por las mismas razones de la falta de cotización, es imputable a su parte el no desahogó del diseño, por lo que únicamente debe tenerse por acreditado que se pactaron 5 muebles.-

También la hoja de pedido señala que el gabinete es de alto brillo blanco con granito; la alacena natural gris Oxford para cubiertas y en el renglón relativo a la alacena rinconera, consta el pacto que era con herrajes de acero inoxidable en la instalación.-

Con lo anterior quedan precisadas las características de los bienes que se vendieron con motivo de la compraventa de una cocina celebrada entre las partes, por lo que sobre dichas bases se debe determinar si hubo incumplimiento o no por la parte demandada a lo pactado.-

D.- Afirma DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., ante la PROFECO ya se tuvo a MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ por satisfecha de la entrega de la

cocina, por lo que se ordenó ante tal dependencia el archivo del asunto como algo ya concluido.-

Ahora, como la afirmación de la parte demandada implica que ya cumplió su obligación del contrato de compraventa, se sigue que afirma que ya pagó lo que le es reclamado, afirmación por la que le corresponde la carga de la prueba conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio debido a que niega adeudar lo reclamado y luego en éste caso introduce la afirmación que ya cumplió.-

Para los efectos precisados desahogó la prueba confesional a cargo de MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ, la cual se desahogó en la audiencia del juicio oral, que se transcribe a continuación:

*P.- Que nos diga si usted conoce a la empresa DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V.-*

*R.- Pues yo no sé realmente como se llama, se llama, ahorita no recuerdo el nombre, nada más sé la dirección porque tienen una ahí en Ciudad Industrial, ya después no estaba el taller porque donde tienen la exhibición es en Circunvalación.-*

*P.- Que usted reconoce haber tenido una relación comercial con DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V.-*

*R.- La verdad no sé bien el nombre.- (¿Tuvo o no un trato con la otra parte a la que usted está demandando?).- Sí, si tuve trato pero no sé bien el nombre.-*

*P.- Que usted reconoce que el costo de la cocina integral contratada con DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., fue por la cantidad de sesenta y nueve mil pesos.-*

*R.- Sí.-*

*P.- Que usted reconoce que terminó de pagar la cocina integral en diciembre de dos mil catorce.-*

*R.- Sí, si se liquidó esa cocina.-*

*P.- Que usted reconoce que a principios de febrero de dos mil quince la empresa DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., le hizo entrega de la cocina integral en el local setenta y tres, área de comida expo plaza, Asada Don Pepe en esta ciudad de Aguascalientes.-*

*R.- No es el número del local pero sí es la Asada de Don Pepe.-*

*P.- Que usted reconoce que estuvo presente en la instalación de la cocina anteriormente mencionada en dicho local de comida ubicado en expo plaza en el local comercial denominado Asada de don pepe de esta ciudad.-*

*R.- Sí.-*

*P.- Que usted reconoce que posterior a la entrega e instalación de dicha cocina integral, usted comenzó a hacer uso de la misma.-*

*R.- Sí.-*

*P.- Que usted reconoce que hasta la actualidad sigue utilizando esa cocina integral.-*

R.- Sí.-

P.- Que usted reconoce que dicha cocina integral fue instalada para uso comercial en un restaurante.-

R.- Sí.-

P.- Que usted reconoce que dicha cocina integral mencionada no era para uso comercial.-

R.- No, eso no lo reconozco.-

P.- Que usted reconoce que en fecha seis de abril de dos mil quince interpuso una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la ciudad de Aguascalientes en contra de DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., quedando debidamente registrado bajo el número de expediente PFCAGSB3/000606/2015.-

R.- Sí.-

P.- Que usted reconoce que en fecha siete de septiembre del año dos mil quince quedó satisfecha de los reclamos de la queja interpuesta en dicha Procuraduría Federal del Consumidor bajo el expediente PFCAGSB3/000606/2015.-

R.- No.-

P.- Que usted reconoce que en la fecha anteriormente mencionada dicho expediente PFCAGSB3/000606/2015, se mandó al archivo general como asunto totalmente concluido.-

R.- No.-

P.- Que usted reconoce que la Procuraduría Federal del Consumidor la notificó a usted de dicha resolución donde no se dejan a salvo los derechos.-

R.- No.-

Ahora, como el punto a decidir es si ante la PROFECO, MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ, aceptó darse por satisfecha de la cocina, según consta en las respuestas que dio al interrogatorio formulado por la parte demandada, no aceptó éste hecho, por lo que ésta prueba no demuestra la excepción de la demandada.-

También desahogó la parte demandada la prueba documental, consistente en el informe que rindiera la PROFECO, que consta en los documentos que obran a fojas 115 y 116 de los autos, mediante los que dicha dependencia Federal informó que la reclamación de MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ quedó archivada definitivamente, por el apercibimiento que se hizo efectivo de la audiencia de diecisiete de julio del dos mil quince, y quedó como asunto totalmente concluido.-

La prueba demuestra que la reclamación de MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ quedó archivada como asunto concluido, pero no el cumplimiento.-

Como el informe no señala cuál fue la causa del archivo, por sí mismo no demuestra que se haya cumplido con la entrega total de la cocina convenida, como tampoco se obtiene de la prueba confesional de MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ.-

También obra a fojas 75 y 76 la prueba documental, consistente en las copias certificadas que expide la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Aguascalientes, con un valor probatorio pleno por ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, que demuestran que en fecha siete de septiembre del año dos mil quince, dicha dependencia sí ordenó el archivo definitivo de la reclamación de MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ por su no asistencia a dicha audiencia, y también se le tuvo como consumidora por satisfecha de la reclamación ante dicha autoridad.-

Ahora bien, contrario a lo que aduce en éste juicio la empresa demandada, la PROFECO no declaró que DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., haya cumplido lo pactado, sino que la declaración de dicha autoridad es que para los efectos administrativos, la reclamación se tuvo ya por satisfecha, pero no implica que haya pagado lo pactado.-

Lo anterior es así, pues conforme a lo que prevé el artículo 24, fracción XVI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su facultad es la de procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, mas no está facultada por ley para declarar cumplidas las obligaciones contractuales, pues se reservan a la Autoridad Judicial.-

Lo anterior se infiere de lo que prevé el artículo 14 en relación al artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que mediante un juicio se puede



declarar válidamente cumplido o no un derecho, que no es facultad de la PROFECO.-

En conclusión, la resolución que emite la PROFECO de archivo de la reclamación formulada por MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ, no implica que haya sido cumplida la entrega de los bienes vendidos, lo que hace improcedente ésta excepción.-

También para demostrar el cumplimiento del contrato de compraventa base de la acción, por DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., se desahogó la prueba testimonial a cargo de los testigos:

**DICHO DE ELBA LORENA MACÍAS DE LA SERNA.-**

Manifestó trabajar para la demandada KITCHEN ART, DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES.-

P.- Que diga el testigo si conoce a la C. María Eva Orozco González, desde cuándo y por qué.-

R.- Nos compró una cocina en KITCHEN ART, la conozco porque más o menos fue como en octubre fue cotizó la cocina y se la vendimos.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. María Eva Orozco González, tiene o tuvo una relación comercial con DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V.-

R.- Sí, fue cotizó la cocina, se la vendimos fue en octubre de dos mil catorce ella fue llevando dinero y por eso la seguíamos viendo y después ya la liquidó y más o menos en el dos mil quince como en febrero se le instaló la cocina y ya no la volví a ver.-

P.- Que nos diga el testigo si sabe y le consta qué es lo que se les entrega a los clientes cuando contratan servicios con la empresa.-

R.- Bueno se les entrega la cotización y en caso de que hagan el pedido se les da una orden de compra y si llevan los abonos y el pago total del dinero se le entrega conforme van pagando su recibo y pues ya el pago total de la mercancía.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta la cantidad total de la cocina que contrató la C. María Eva Orozco González con DISTRIBUIDORA.-

R.- Sí, fueron sesenta y nueve mil pesos.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. María Eva Orozco González terminó de pagar la cocina y las cantidades.-

R.- Sí, si la termino de pagar.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la empresa DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., terminó en tiempo y forma con la cocina integral que fue contratada por la C. María Eva Orozco González.-

R.- Sí, se le instaló en febrero de dos mil quince, conforme, la fecha de entrega fue acordada por las dos partes.-

**PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA.-**

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la entrega de la cocina cumplió con las especificaciones en el contrato.-

R.- Sí.-

P.- Que diga la testigo si sabe y le consta si hubo un acuerdo después de la instalación en la cual no se entregó con las especificaciones que se pedían en el contrato del quince de octubre de dos mil catorce.-

R.- Al momento en que se liquidó se puso de acuerdo la programación y se le instaló de acuerdo a la fecha, pero sí se termino de instalar todo como era en el pedido.-

P.- Que diga la testigo si sabe y le consta si después de la instalación se realizó unas citas en PROFECO por lo que no se entregó en tiempo y forma con las especificaciones del contrato quince de octubre de dos mil catorce.-

R.- No estoy enterada de eso.-

**DICHO A CARGO DE ALBA ARACELI TRISTÁN PÉREZ.-**

Manifestó ser trabajadora de KITCHEN ART DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES.-

P.- Que diga el testigo si conoce a la C. María Eva Orozco González, desde cuándo y por qué.-

R.- Sí, ella acudió en el dos mil catorce a la tienda KITCHEN ART que está en avenida Convención a cotizar una cocina.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. María Eva Orozco González tiene o tuvo relación comercial con DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S. A. DE C. V.-

R.- Sí, realizó un contrato para la compra de una cocina en octubre de dos mil catorce.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué es lo que se le entregó al cliente o qué es lo que se les entrega a los clientes cuando contratan un servicio con la empresa.-

R.- Se le entrega una orden de pedido y una copia del diseño firmado por el cliente.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta la cantidad total de la cocina que contrató la señora María Eva Orozco González con DISTRIBUIDORA.-

R.- Sesenta y nueve mil pesos.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. María Eva Orozco González terminó de pagar la cocina y las cantidades.-

R.- Sí, dio un anticipo al momento de contratar el servicio y terminó de pagar en febrero.-

P.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la empresa DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., terminó en tiempo y forma la cocina integral que fue contratada por la C. María Eva Orozco González

R.- Sí, tengo entendido que se terminó de instalar en febrero de dos mil quince.-

P.- Que diga el testigo si sabe si la cocina que se instaló a la señora María Eva Orozco era para uso comercial o doméstico.-

R.- Era para uso comercial la iba a poner en un local en expo plaza según yo recuerdo.-

Según se advierte de las respuestas de las dos testigos, la segunda de ellas declara que tiene entendido que sí se terminó de instalar la cocina en febrero del dos mil quince, por lo que no presenció por sí la instalación,

por lo que se infiere que lo que declara es de oídas, por ello, se lo dijo quien la presenta, que es la empresa para la que trabaja; en tanto que la primera de las dos testigos, únicamente declara saber que se instaló la cocina, pero no dice haber presenciado el hecho por sí, ni que ella haya hecho la citada instalación, por lo que del dicho de las testigos se infiere que ninguna sabe el hecho por sí, por lo que no puede tener valor probatorio para probar éste hecho conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, éste último en su fracción IV.-

En virtud de todo lo anterior, ya que no se acreditó el cumplimiento de DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V. a lo pactado en el contrato de compraventa, procede condenarla al cumplimiento forzoso del mismo, que según el hecho 5 de la demanda, que los muebles vendidos sean de alto brillo, blanco, con granito natural, de gris Oxford para las cubiertas, los herrajes de acero inoxidable, no así la mesa que se afirma, pues no se probó el pacto de ella, tan es así que no está en las condiciones pactadas dentro de la solicitud de pedido 2449, que se acompañó a la demanda.-

Con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio no se condena al pago de gastos y costas, pues no existió temeridad o mala fe por las partes en el juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que la parte actora MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ probó parcialmente su acción, en tanto que DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V., y ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA, no probaron sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia se condena a DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES, S. A. DE C. V. a entregar a MARÍA EVA OROZCO GONZÁLEZ, muebles que sean de

alto brillo, blanco, granito natural, de gris Oxford para las cubiertas, los herrajes de acero inoxidable motivo de la compraventa que las partes celebraron el primero de octubre del año dos mil catorce.-

**TERCERO.-** No se hace condena en costas de éste juicio.-

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S I,** lo resolvió y firma el Licenciado **HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS,** Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó con fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.-*

*Juez/Maa.-*